

LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO: DE LOS PARADIGMAS CLÁSICOS AL PLURALISMO CONSTITUCIONAL

THE RELATIONSHIP BETWEEN INTERNATIONAL LAW AND DOMESTIC LAW: FROM CLASSICAL PARADIGMS TO CONSTITUTIONAL PLURALISM

Duber Reinaldo Sánchez Carrera

Universidad Latinoamericana y del Caribe, Venezuela

[sanchezduber@gmail.com] [<https://orcid.org/0009-0004-7025-9314>]

Información del manuscrito:

Recibido/Received: 08/06/2026

Revisado/Reviewed: 07/10/2026

Aceptado/Accepted: 16/10/2026

RESUMEN

Palabras clave:

derecho internacional, sistemas jurídicos, derechos humanos, jurisprudencia, filosofía del derecho.

Este estudio analizó críticamente las teorías clásicas (monismo, dualismo) y contemporáneas (pluralismo constitucional) que rigen la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. La investigación, de diseño bibliográfico-documental y dogmático-jurídico, se centró en la doctrina kelseniana, el pluralismo constitucional y la jurisprudencia venezolana, especialmente la Sentencia N° 1309 de 2001 del TSJ. Se concluyó que las teorías clásicas son insuficientes, mientras que el pluralismo constitucional ofrece un modelo de red jurídica caracterizado por la heterarquía y la prevalencia material (pro homine). La Constitución venezolana de 1999 adopta un monismo particular para los derechos humanos (Art. 23), otorgando jerarquía constitucional a los tratados más favorables. No obstante, la Sentencia 1309/2001 del TSJ introdujo un contrapeso soberano, condicionando esta apertura para salvaguardar la soberanía nacional y los valores constitucionales. Así, el modelo venezolano opera como un pluralismo constitucional condicionado, equilibrando la apertura internacional con la defensa de su identidad constitucional.

ABSTRACT

Keywords:

international law, legal systems, human rights, jurisprudence, legal philosophy.

This study critically analyzed classical (monism, dualism) and contemporary (constitutional pluralism) theories governing the relationship between international and domestic law. The research, employing a bibliographic-documentary and dogmatic-legal approach, focused on Kelsenian doctrine, constitutional pluralism, and Venezuelan jurisprudence, particularly Supreme Court Ruling No. 1309 of 2001. It concluded that classical theories are insufficient, while constitutional pluralism offers a legal network model characterized by heterarchy and material prevalence (pro homine). The 1999 Venezuelan Constitution adopts a particular form of monism for human rights (Art. 23), granting constitutional status to the most favorable treaties. However, Supreme Court Ruling 1309/2001 introduced a sovereign counterweight, conditioning this opening to safeguard national sovereignty and constitutional values.

Thus, the Venezuelan model operates as a conditioned constitutional pluralism, balancing international openness with the defense of its constitutional identity.

Introducción

El presente documento, titulado "Las Relaciones entre El Derecho Internacional y El Derecho Interno: De los Paradigmas Clásicos al Pluralismo Constitucional", a cargo de Duber Reinaldo Sánchez Carrera de la Universidad Latinoamericana y del Caribe, aborda uno de los debates epistemológicos más densos y persistentes en la teoría general del derecho: la determinación de las interacciones jurídicas entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Esta problemática trasciende un mero conflicto técnico de normas, revelando una tensión política fundamental entre la soberanía estatal absoluta, consolidada desde la Paz de Westfalia, y la progresiva emergencia de un ordenamiento jurídico global que demanda primacía y eficacia vinculante en las jurisdicciones domésticas.

Históricamente, la doctrina clásica abordó esta relación desde una perspectiva formalista y bidimensional, bifurcándose en las célebres corrientes del monismo y del dualismo. El monismo, postulado por autores como Hans Kelsen, defiende la existencia de un único sistema jurídico universal fundado en la jerarquía, donde las normas internacionales y nacionales son manifestaciones interconectadas de un solo sistema. Kelsen, en particular, concibió la validez de las normas internas derivándose de una jerarquía superior, hasta la primacía del Derecho Internacional, aunque con la salvedad de que una norma interna que contravenga el derecho internacional no implica su nulidad automática sin un mecanismo explícito de anulación. Por otro lado, la teoría dualista, desarrollada por juristas como Heinrich Triepel y Dionisio Anzilotti, erigió una barrera infranqueable entre dos órdenes jurídicos completamente independientes y autónomos, requiriendo un acto formal de transformación legislativa para que las normas internacionales tuvieran validez interna.

Sin embargo, los profundos cambios geopolíticos y normativos acaecidos desde la segunda mitad del siglo XX, impulsados decisivamente por la internacionalización de los derechos humanos y los procesos de integración supraestatales, han desbordado la rigidez interpretativa de estos esquemas clásicos. En este escenario de complejidad regulatoria, donde coexisten y se superponen múltiples centros de autoridad, surge el pluralismo constitucional como un paradigma contemporáneo emergente. Este enfoque, con teóricos como Neil MacCormick, Miguel Poiares Maduro y Neil Walker, abandona la obsesión por la jerarquía vertical estática para proponer un modelo de red jurídica caracterizado por el diálogo judicial, la heterarquía y la complementariedad sistémica. El pluralismo constitucional, como afirman autores como Torres (2011) y Acosta (2014), reconoce que no existe una relación jerárquica única entre las normas fundacionales de los sistemas jurídicos que interactúan, y que la ausencia de jerarquía no es un defecto sino una característica básica del modelo, priorizando la compatibilización de órdenes jurídicos en colisión y la deliberación entre tribunales nacionales e internacionales.

El presente estudio tiene como objetivo analizar críticamente estas tres grandes construcciones teóricas (monismo, dualismo y pluralismo constitucional), examinando sus fundamentos gnoseológicos y operativos. Asimismo, se plantean críticas sobre sus insuficiencias actuales para, finalmente, evaluar el modelo normativo y axiológico que impera en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, demostrando cómo el constituyente estructuró una fórmula de vanguardia basada en la preeminencia de la dignidad humana y el principio pro homine. Este análisis se configura bajo un diseño bibliográfico-documental y un tipo de investigación dogmático-jurídico (o analítico-exegético), focalizando el estudio en la doctrina kelseniana clásica, los postulados contemporáneos del pluralismo constitucional y la producción normativa y

jurisprudencial venezolana, especialmente la Sentencia N° 1309 de 2001 (Caso Hermann Escarrá) del Tribunal Supremo de Justicia. El estudio se apoya en el análisis de contenido sustancial, el método hermenéutico y la contrastación dogmática de hitos jurisprudenciales para desentrañar la transición desde los moldes formales tradicionales hacia criterios de prevalencia material y favorabilidad que definen las relaciones normativas contemporáneas.

Método

La presente investigación se configuró bajo un diseño bibliográfico-documental y el tipo o nivel de la investigación es dogmático-jurídico (o analítico-exegético). Arista (1989) citado por Ñaupas Paitán *et al.*, 2014, afirma que la investigación documental tiene como propósito comunicar nuevos conocimientos, se centra en la revisión y análisis de información ya existente (p. 426). Para su ejecución, se estableció un marco estructurado en tres fases operativas esenciales:

En primer lugar, una etapa de exploración e inmersión teórica, orientada a la exégesis de fuentes primarias y secundarias adscritas a la filosofía del derecho y al derecho internacional público. Esta fase implica la elaboración del marco referencial para revisar la mayor cantidad posible de información sobre el problema a investigar (Hurtado León & Toro Garrido, 2005, p. 110). Se procede con la recolección de datos mediante lectura evaluativa y elaboración de resúmenes, extrayendo información relevante de forma sistemática, comúnmente mediante fichas (Arias, 2012, p. 31).

En segundo lugar, se delimitaron las unidades de análisis y criterios de selección, focalizando el estudio en la doctrina kelseniana clásica, los postulados contemporáneos del pluralismo constitucional y la producción normativa y jurisprudencial venezolana. Esta delimitación es fundamental en la investigación dogmático-jurídica, la cual se orienta al análisis de áreas específicas del derecho para determinar el significado de las normas, sistematizarlas e integrarlas (Cano Andrade & Martínez Burgo, 2025, p. 203).

Finalmente, como técnicas e instrumentos para el análisis, se recurrió a la técnica del análisis de contenido sustancial, el método hermenéutico y la contrastación dogmática de hitos jurisprudenciales. En la investigación dogmático-jurídica, que se inscribe en el paradigma cualitativo, se adopta una perspectiva hermenéutica para analizar textos jurídicos (Cano Andrade & Martínez Burgo, 2025, p. 203). Este tipo de investigación se caracteriza por el uso de métodos conceptuales, analíticos, descriptivos, hermenéuticos o críticos (Cano Andrade & Martínez Burgo, 2025, p. 204). El análisis de datos implicó organizar los datos recogidos para identificar patrones y temas, presentando estructuras de significación mediante descripciones e interpretaciones (Ñaupas Paitán *et al.*, 2014, p. 400). Estos mecanismos permitieron desentrañar la transición desde los moldes formales tradicionales hacia los criterios de prevalencia material y favorabilidad que definen las relaciones normativas contemporáneas.

Resultados

La Teoría Monista: La Unidad del Ordenamiento Jurídico

La corriente monista, postula la existencia de un sistema jurídico único y universal, unificando el derecho internacional y el derecho interno de los Estados bajo una misma estructura normativa. Esta visión defiende que no existen dos órdenes jurídicos separados e independientes, sino que son manifestaciones interconectadas de un solo

sistema (Sardiñas y Wolkme, 2025, p. 81). Según Vilela Pincay *et al.*, (2025) para los monistas, la naturaleza jurídica de las normas es idéntica, independientemente de su origen internacional o interno, estableciéndose una relación jerárquica entre ellas dentro de un gran ordenamiento (p. 814).

El jurista austríaco Hans Kelsen es, sin duda, el más notable exponente de la teoría monista, especialmente a través de su metodología normativista. Kelsen argumentó que, si el derecho internacional y los órdenes jurídicos nacionales son sistemas de normas válidas y obligatorias, entonces es imperativo reunirlos en una construcción lógicamente coherente. Esto implica concebir todo el derecho desde un único punto de vista, como un sistema unitario (Sardiñas y Wolkme, 2025, p. 81). Su famoso concepto de la pirámide jurídica o cadena de validez postula que la validez de cualquier norma jurídica interna se deriva, en última instancia, de una norma de jerarquía superior. Dentro de esta perspectiva unificada, las distintas normas se crean bajo un principio de subordinación, estableciendo jerarquías (Vilela Pincay, *et al.*, 2025, p. 814).

Dentro del monismo, la doctrina distingue variantes principalmente en función de la primacía otorgada a uno u otro ordenamiento jurídico. Por un lado, se encuentra el monismo con primacía del Derecho Interno. Esta es una teoría minoritaria y, en gran medida, obsoleta, asociada a nociones decimonónicas de soberanía estatal absoluta. No obstante, Vilela Pincay, *et al.*, (2025) afirma que:

La tendencia más amplia dentro del monismo ha sido la que da supremacía al derecho internacional sobre el derecho interno, pero también hay autores que opinan lo contrario, tanto es así que se crea la Escuela de Bonn en Alemania, con autores como Kaufmann, (Wenzel y Zorn, 2010) aunque tuvo seguidores en Francia y otros países. (p. 814).

La Escuela de Bonn, por ejemplo, defendió esta primacía del derecho interno, argumentando que no existe un órgano supraestatal del cual emanen normas jurídicas vinculantes para los Estados, siendo estos últimos quienes dictan sus propias normas internas de las que se derivan las internacionales (Vilela Pincay, *et al.*, 2025, p. 814). Frente a esta postura, y consolidándose como la vertiente más aceptada dentro del monismo, está el monismo con primacía del Derecho Internacional. Esta es la posición defendida por Kelsen en su formulación más radical, tal como lo afirma Sardiñas y Wolkmer (2025).

Desde este enfoque, el Derecho Internacional se erige como el orden jurídico superior que no solo delimita los ámbitos de validez territorial de los Estados, sino que también delega competencias a sus ordenamientos internos. Esta visión invierte la ecuación, entendiendo que los ordenamientos internos están jerárquicamente subordinados al Derecho Internacional. Kelsen profundizó en esta supremacía al señalar que:

Lo que sobre todo interesa en la determinación de la relación entre derecho estatal y derecho internacional, es la cuestión de si entre ambos sistemas normativos pueden darse conflictos insolubles. Sólo si esta cuestión tiene una respuesta afirmativa, quedará excluida la unidad del derecho estatal y el derecho internacional. Sólo será posible entonces, en la práctica, una construcción dualista o pluralista de las relaciones entre derecho estatal y derecho internacional; pero entonces no cabría hablar de la simultánea validez de ambos. (p. 331)

Kelsen aclara que, si bien una ley, incluso una ley constitucional, que contradice un tratado es considerada irregular o contraria al derecho internacional, yendo inmediatamente contra el tratado y mediatamente contra el principio *pacta sunt servanda*, esta irregularidad no implica una nulidad automática de la norma interna. La norma estatal dictada en violación del derecho internacional permanece válida en el

ordenamiento jurídico particular del Estado, incluso desde el punto de vista del derecho internacional. Esto se debe a que el derecho internacional general no prevé un procedimiento para anular directamente la norma contraria al derecho internacional de un orden jurídico particular estatal. Tal posibilidad solo se daría si el derecho internacional o el orden jurídico estatal prevén un procedimiento que conduzca a su anulación (Kelsen, 1982, p. 333).

En consecuencia, Kelsen rechaza la idea de que, ante cualquier antinomia o contradicción, la norma internacional prevalezca de forma automática anulando el precepto doméstico. Más bien, la emisión de una norma estatal contraria al derecho internacional constituye un delito internacional por parte del Estado, pero la norma interna mantiene su validez a menos que se active un mecanismo de anulación previsto explícitamente. Para Kelsen, según Sardiñas y Wolkme (2025) reconocer la existencia de múltiples ordenamientos jurídicos internos independientes sin una jerarquía superior a cargo del Derecho Internacional, implicaría una fragmentación del derecho que sería incompatible con la idea de un sistema jurídico coherente y la unidad de todo derecho válido bajo la primacía del orden jurídico internacional (p. 82).

Sin embargo, el monismo moderado surge como una respuesta a las inconsistencias prácticas del monismo radical, especialmente en lo que respecta a la nulidad automática de normas internas. Si bien este enfoque mantiene la idea de unidad del sistema, reconoce que la contradicción de una norma interna con el derecho internacional no genera una nulidad *ab initio* o automática de la norma irregular, debido a la ausencia de un órgano internacional instituido para realizar tal control (Aguilar, 2024, p. 304). En cambio, para el Estado, la consecuencia de una violación del derecho internacional por una norma interna resulta en responsabilidad internacional, sin que pueda invocar su derecho interno para evadir dicha responsabilidad. Según Aguilar (2024) esta flexibilización, aunque no retrocede al dualismo, permite una interacción normativa que incluye tanto la subordinación como la coordinación de normas (p. 304).

Desde el punto de vista operativo, el monismo se caracteriza por el mecanismo de la incorporación automática. Al formar parte de un solo cuerpo jurídico, las normas internacionales, incluyendo los tratados válidamente celebrados, se integran directamente en el ordenamiento jurídico interno sin necesidad de que el parlamento nacional dicte una ley posterior de “transformación” o “incorporación” (Aguilar, 2024, p. 303). Estas normas son plenamente exigibles por los ciudadanos y aplicables por los jueces locales desde el momento de su entrada en vigor internacional, lo que subraya la unidad y la primacía del derecho internacional en esta concepción.

Este mecanismo de incorporación automática halla un fiel reflejo en el ordenamiento jurídico República Bolivariana de Venezuela especialmente en la Constitución Nacional (1999), aunque instituido de forma exclusiva y privilegiada para los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos. Al respecto, el artículo 23 constitucional dispone taxativamente lo siguiente:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, art. 23)

La inclusión del mandato de aplicación *inmediata y directa* (énfasis agregado) representa la proscripción de las exigencias del dualismo clásico en esta materia, impidiendo que el goce de los derechos fundamentales quede supeditado a un acto

legislativo posterior de recepción. De este modo, el constituyente venezolano no solo asume la tesis de la unidad jerárquica del monismo moderado, sino que redefine la cúspide de la pirámide jurídica a través del principio *pro homine*. El tratado internacional ratificado ingresa así de forma automática al bloque de constitucionalidad, demostrando que la aplicabilidad de la norma internacional en lo doméstico no depende de formalismos parlamentarios, sino de la vigencia inmediata de sus estándares de protección.

La Teoría Dualista: La Separación Absoluta e Independencia de Sistemas

Según Vilela Pincay *et al.* (2025) la teoría dualista, fue desarrollada principalmente por juristas como Heinrich Triepel en Alemania y Dionisio Anzilotti en Italia, postula una distinción radical y fundamental entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados. Según esta doctrina, ambos ordenamientos jurídicos son dos sistemas completamente independientes, autónomos, separados e iguales, cada uno tiene su propio valor y ámbito de aplicación (p. 812). No son partes de un mismo sistema ni están en una relación de jerarquía directa; más bien, existen en esferas paralelas y distintas.

Los defensores del dualismo fundamentan esta separación en varias diferencias estructurales y conceptuales:

1. Para la teoría dualista, el derecho internacional y el derecho interno emanan de fuentes radicalmente distintas. El derecho interno surge de la voluntad unilateral de cada Estado, manifestada a través de sus procesos constitucionales y legislativos internos. En contraste, según lo comentado por Vilela Pincay *et al.* (2025) el derecho internacional “proviene de la voluntad de varios Estados, esto es del acuerdo entre ellos” (p. 812), ya sea a través de tratados internacionales (derecho convencional) o de la costumbre internacional. Se caracteriza al derecho internacional como un derecho de coordinación entre entidades soberanas, mientras que el derecho interno es de subordinación, donde los individuos están sujetos a la autoridad estatal (Vilela Pincay *et al.*, 2025, p. 812).
2. Sujetos Regulados: Según Arrighi (1998) citado por Rivas-Ramírez y Fuentes-Contreras, (2022), una distinción crucial para los dualistas radica en los sujetos a los que se dirigen estos ordenamientos. Argumentan que los sujetos primarios del derecho internacional son “fundamentalmente los Estados”, y su objeto es la regulación de “la relación entre Estados”. Por otro lado, el derecho interno tiene como sujetos principales a los individuos dentro de las fronteras de un Estado y regula sus relaciones, así como las del Estado con esos individuos (p. 9).
3. Ámbito de Aplicación: En consecuencia, cada sistema jurídico opera dentro de su propio ámbito exclusivo. El derecho internacional tiene vigencia en las relaciones entre Estados y entre estos y los organismos internacionales, mientras que el derecho interno rige sobre los individuos y las instituciones dentro del propio Estado. Esta separación implica que “no se entrecruzan ni producen conflictos” porque operan en esferas distintas. (Vilela Pincay *et al.*, 2025, p. 812).

Vilela Pincay *et al.*, (2025) afirma que una implicación directa y fundamental de la independencia dualista es la necesidad de un acto de transformación o recepción para que una norma de derecho internacional adquiera validez y sea aplicable dentro del ordenamiento jurídico interno de un Estado. La teoría sostiene que “no es posible que una norma del un sistema sea válida u obligatoria en el otro sistema, si no se produce su transformación” (p. 812).

Para que una norma internacional tenga efecto a nivel nacional, el Estado debe convertirla en una norma interna mediante su propio procedimiento establecido en su Constitución, que generalmente implica la aprobación legislativa y la promulgación, transformándola así en una ley interna. Este proceso es descrito como “la recepción o el envío con recepción”. En resumen, como lo afirma Rivas-Ramírez y Fuentes-Contreras, (2022) “la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional” (p. 9).

Desde la perspectiva dualista, las normas internas pueden ser válidas y aplicables en el ámbito nacional incluso si contradicen o se oponen a obligaciones internacionales. Si bien tales actos podrían acarrear responsabilidad internacional para el Estado en el plano externo, serán válidos dentro del respectivo Estado.

A pesar de su intento de ofrecer una solución al problema de la relación entre el derecho internacional y el interno, la teoría dualista, según Vilela Pincay *et al.*, (2025) ha sido objeto de varias y sustentadas críticas:

1. Imposibilidad Lógica (Kelsen): Uno de los críticos más prominentes, Hans Kelsen, argumenta que la doctrina dualista (o pluralista, como él la denomina debido a la multiplicidad de órdenes jurídicos nacionales) “es, sin embargo, insostenible por razones puramente lógicas, si es que ha de verse tanto en las normas del derecho internacional, como en los órdenes jurídicos estatales particulares normas simultáneamente válidas, a saber, como normas jurídicas” (Kelsen, 1982, p. 331). Kelsen sostiene que si ambas son consideradas normas jurídicas simultáneamente válidas, lógicamente deben ser concebidas como parte de un sistema único. La idea de que podrían existir conflictos insolubles entre dos órdenes jurídicos simultáneamente válidos sin una integración es, para Kelsen, un error que lleva a ver el derecho internacional como una “especie de moral internacional” en lugar de un derecho genuino (Kelsen, 1982, p. 332).
2. Contradicciones en sus Postulados Teóricos: La teoría dualista, según algunas interpretaciones, puede desembocar en dos escenarios incompatibles con la realidad de las relaciones internacionales y con sus propios fundamentos. Primero, según Aguilar (2024) podría llevar al “desconocimiento del carácter jurídico de los ordenamientos jurídicos de otros Estados, resultando un problema en las relaciones internacionales” (p. 302). Segundo, al aceptar la “superioridad del derecho interno o nacional con relación al derecho internacional, producto de la figura del reconocimiento e incorporación”, se contradice el dualismo mismo, ya que en última instancia “se arribaría en definitiva a una unidad del sistema jurídico entorno a la soberanía de un derecho nacional, dándole a la norma fundamental de este derecho, también el rol de norma fundamental suprapositiva del derecho internacional” (Aguilar, 2024, p. 302).
3. Refutación de las Distinciones de Fuentes y Sujetos: Se critica que la distinción de fuentes basada en la voluntad (colectiva vs. unilateral) no es precisa. Para quienes adoptan una fundamentación objetivista, las fuentes de ambos sistemas no radican en la voluntad estatal, sino en la necesidad social. Incluso dentro del voluntarismo, esta distinción no se aplica bien a las normas consuetudinarias internacionales (Vilela Pincay *et al.*, 2025, p. 813). La afirmación de que solo los Estados son sujetos del derecho internacional es considerada errónea, ya que “en la actualidad es innegable que el individuo es reconocido como sujeto del derecho internacional público, en cuanto a sus

derechos fundamentales”, tal como lo destacan Vilela Pincay *et al.*, (2025, p. 813). De igual manera, el Estado también es un sujeto del derecho interno en sus actuaciones y relaciones.

4. Naturaleza y Estructura: La diferencia entre un derecho de coordinación (internacional) y uno de subordinación (interno) no implica necesariamente que sean de “distinta naturaleza o estructura”, sino que pueden estar en “distintos momentos de evolución o grado de desarrollo” (Vilela Pincay *et al.*, 2025, p. 813).
5. Conflicto Normativo: Vilela Pincay *et al.*, 2025 comenta que “Desde el punto de vista estrictamente jurídico-doctrinario, no es posible la existencia y la validez simultánea de dos normas jurídicas contrarias, opuestas o antinómicas, que traten o regulen un mismo asunto” (p. 813). Esta crítica directa aborda la debilidad de un sistema que, al mantener la separación absoluta, evita formalmente el conflicto, pero lo crea en la práctica.
6. Práctica Internacional: La práctica demuestra que los tribunales internos a menudo aplican normas internacionales consuetudinarias “como tales y no necesariamente transformadas en ley (interna)”, y la interpretación de los tratados se realiza “como acuerdos internacionales y no como una ley interna” (Vilela Pincay *et al.*, 2025, p. 813).

Aunque la teoría dualista ha sido una propuesta influyente, enfrenta serias objeciones sobre su coherencia lógica y su capacidad para reflejar adecuadamente la interconexión y la dinámica de los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales en la práctica contemporánea. La tendencia actual de la doctrina se inclina más hacia un análisis pragmático de la relación, superando en parte las discusiones puramente teóricas del dualismo y monismo.

El Pluralismo Constitucional: El Paradigma de la Coexistencia

El pluralismo constitucional es un enfoque contemporáneo surgido con fuerza a finales del siglo XX y consolidado en el XXI (con teóricos como Neil MacCormick, Miguel Poiares Maduro y Neil Walker), diseñado específicamente para explicar las complejas interacciones jurídicas en entornos de alta densidad regulatoria, como el espacio de la Unión Europea o los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos.

Este paradigma rompe de manera radical con la premisa compartida tanto por el monismo como por el dualismo: la existencia de un único centro definitivo de autoridad o una jerarquía vertical e incuestionable (el principio de supremacía unitaria). El pluralismo constitucional concibe el espacio jurídico global no como una pirámide, sino como una red de órdenes constitucionales que se superponen, interactúan y coexisten de forma heterárquica. La relación entre los diferentes ordenamientos, nacional e internacional, no se concibe en términos de jerarquía sino de heterarquía. En palabras de Walker (2002) citado por Acosta (2014) se debe reconocer que “en el mundo post-Westfaliano existe una gama de diferentes sitios y procesos constitucionales configurados en un patrón heterárquico en lugar de jerárquico” (p. 364).

En ese orden de ideas Torres (2011) afirma que el pluralismo parte del presupuesto de que no existe una relación jerárquica entre las normas fundacionales de los sistemas jurídicos que interactúan en un mismo ámbito espacial, y esta ausencia de jerarquía no es un defecto a superar, sino una característica básica del modelo (p. 12). Además afirma que “el pluralismo constitucional no solo proporciona una mejor explicación de la realidad jurídica, sino que se postula como un nuevo modelo normativo para la estructuración del poder público” (Torres, 2011, p. 12). En este sentido, los ideales

de unidad, de plenitud y de coherencia intra sistemática ceden paso a la compatibilización de órdenes jurídicos en colisión, y la capacidad de decisión ya no se construye sobre la territorialidad, sino en lo manifiesta Caballero y Pinto (2018) “en su capacidad soberana para decidir en un determinado territorio” (p. 127).

Ahora bien, de lo anteriormente reseñado, se pueden extraer las siguientes características definitorias de este modelo contemporáneo, las cuales son:

1. Ausencia de lo estático: El pluralismo constitucional no busca determinar de manera universal si una corte constitucional local o un tribunal internacional están por encima del otro. Reconoce que los sistemas jurídicos en palabras de Torres (2011) “interactúan, cada uno con su propia constitución, sin que estén jerárquicamente ordenados” (p. 12). Operan bajo la premisa de que no existe una relación jerárquica entre las normas fundacionales de los sistemas jurídicos que interactúan en un mismo ámbito espacial. Esto implica una renuncia al monopolio de los tribunales nacionales (en especial de los tribunales constitucionales) en la resolución definitiva de los conflictos en torno del derecho aplicable. Las contradicciones y la coexistencia de autoridades superpuestas no son problemas a superar, sino una realidad constitutiva del sistema, y el valor de la pluralidad exige esfuerzos de compatibilización de normas en conflicto, sin resultar en la eliminación necesaria de estas antinomias”. Este modelo se contrapone a la teoría del derecho de raíz kelseniana, que postula la existencia de una norma fundamental única en todo sistema jurídico (Torres, 2011, p. 11).
2. Interacción Jurisprudencial: En este marco, se sustituye la lógica de la subordinación por la de la deliberación. Los tribunales nacionales e internacionales se comunican de manera recíproca, citando mutuamente sus líneas jurisprudenciales para armonizar criterios y evitar colisiones destructivas. De acuerdo con Caballero y Pinto (2018) esto se enmarca en la “necesidad de reconocimiento de distintas fuentes normativas igualmente legítimas (producidas más allá del Estado)” y la “necesidad de acomodación de diferentes regímenes jurídicos multinivel y segmentados” (p. 131). La coordinación entre los actores se basa en “consideraciones constitucionales, es decir, en los valores del constitucionalismo mismo” (Walker, 2002, citado por Acosta, 2014, p. 364), lo que fomenta una interacción y adaptación mutua sin una autoridad final única.
3. Un Margen de Apreciación: Aunque no directamente nombrado como “margen de apreciación”, el pluralismo constitucional implícitamente otorga a los Estados un espacio de discrecionalidad. Según Caballero y Pinto (2018) al reconocer la pluralidad de regímenes jurídicos y la coexistencia de autoridades con fundamentos de validez distintos se permite que la “*unitas multiplex*” mantenga la pretensión regulatoria de la constitución nacional, incluso cuando esta admite múltiples regímenes jurídicos (p. 131). Los ordenamientos jurídicos se encuentran inexorablemente entrelazados, y la constitución nacional no es la única fuente de demarcación de los límites jurídicos, lo que sugiere una flexibilidad en la aplicación que permite a los Estados adaptarse a estándares externos sin una subordinación rígida (p. 141).
4. Criterios de Prevalencia Material (sustantivo) frente a la Forma: Frente al conflicto de normas, el pluralismo constitucional no recurre a la jerarquía formal (el origen de la norma), sino a principios de optimización sustancial. Aunque el principio *pro homine* no se menciona explícitamente como un “criterio de prevalencia material” inherente al pluralismo, se puede deducir

que tiene un valor fundamental. No se mira de dónde viene la norma (fuente), sino a quién beneficia y cómo lo beneficia (contenido). Según Caballero y Pinto (2018) la doctrina pluralista busca “suministrar parámetros teóricos para lidiar con la pluralidad de mecanismos regulatorios emergentes” (p. 132) y afrontar normativamente las colisiones entre reglas de conducta (p. 133). Esto se alinea con la idea de que la coherencia del derecho no es provista por reglas claras de solución de conflictos inter sistémicos, sino por “principios y objetivos constitucionales comunes” (Acosta, 2014. p. 364) que pueden guiar la elección de la norma más protectora o efectiva en un caso concreto.

El Pluralismo Constitucional representa un avance significativo para el Derecho Internacional y la posibilidad de un Derecho Universal, incluso para abordar abusos contra los Derechos Humanos actuales. Sin embargo, un obstáculo importante es la autodeterminación de los Estados. Sería necesario conceptualizar métodos jurídicos que impidan a los Estados legislar o interpretar violando los Derechos Humanos y definir los límites de intervención de un consenso pluralista internacional frente a la soberanía estatal.

Modelo de Relaciones en La Constitución Venezolana de 1999

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) adopta un modelo de recepción del derecho internacional altamente sofisticado y de vanguardia que supera las rigideces de las escuelas clásicas. Este diseño constitucional se inserta de forma decidida en las corrientes de las tesis coordinadoras y del pluralismo constitucional, articulando un diálogo normativo que replantea la soberanía estatal (derechos humanos) frente a las exigencias de la comunidad internacional.

La apertura internacionalista de la CRBV no constituye un injerto accidental o meramente programático, sino un mandato imperativo derivado de su propia base axiológica y teleológica. La interconexión entre el plano doméstico y el internacional se estructura a partir de los siguientes núcleos dogmáticos:

- El Preámbulo: La Carta Magna establece como fines supremos del Estado la “cooperación pacífica entre las naciones”, la “integración latinoamericana” y la “garantía universal e indivisible de los derechos humanos”. Asimismo, reconoce nociones de vanguardia inscritas en el derecho internacional de tercera generación al declarar el equilibrio ecológico como un “patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”.
- El Artículo 1: Introduce una tensión dialéctica positiva al consagrar la soberanía, la inmunidad y la autodeterminación como derechos irrenunciables de la Nación, pero supeditándolos conceptualmente a la búsqueda de la paz internacional, fundamentada en la doctrina bolivariana.
- El Artículo 2: Define la estructura política del Estado bajo la fórmula del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, elevando a rango de valor superior de todo el ordenamiento jurídico “la preeminencia de los derechos humanos”.
- El Artículo 3: Complementa esta visión axiológica al situar al “respeto a la dignidad” de la persona humana como el fin esencial del Estado.

Esta base dogmática unifica los fines del orden interno con los del orden internacional: ambos sistemas dejen de competir por el monopolio del poder y coexisten de manera armónica para la optimización y protección de la dignidad humana. Por supuesto, cabe resaltar que el engranaje técnico donde se materializa esta visión es el

artículo 23 de la CRBV, un precepto de avanzada en el constitucionalismo cuyo tenor dispone lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan disposiciones sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (CRBV, 1999, art. 23)

De la exégesis de este artículo se desprenden tres conclusiones fundamentales sobre el modelo operativo venezolano:

La adopción del monismo para derechos humanos, se evidencia al ordenar que los tratados de derechos humanos son de “aplicación inmediata y directa”, la Constitución descarta los mecanismos dualistas de transformación para esta materia. El tratado ratificado ingresa de forma automática al derecho doméstico y puede ser invocado directamente por los ciudadanos ante cualquier juez, sin necesidad de leyes de ejecución o actos legislativos posteriores de recepción.

Por supuesto, que existe una ruptura de la Jerarquía Clásica (Principio *Pro Homine*), ya que el artículo 23 constitucionaliza el principio *pro homine* como el criterio definitivo para la solución de contradicciones (antinomias) normativas. Los tratados de derechos humanos no se ubican por debajo de la Constitución, sino que adquieren su misma jerarquía. Más aún, se introduce una cláusula de prevalencia condicionada al contenido material: el tratado puede desplazar una norma del propio texto constitucional si ofrece una disposición más favorable para el goce de un derecho. Si, al contrario, la norma interna es más garantista, prevalece el precepto nacional. El rango formal de la norma cede ante el nivel de protección sustancial de la persona humana.

Mediante la interpretación sistemática del artículo 23 en concordancia con el artículo 19 (principio de progresividad) y el artículo 22 (derechos innominados), la doctrina y la jurisprudencia venezolanas consolidaron la noción del bloque de constitucionalidad (Pluralismo Constitucional). La Constitución de 1999 ya no se restringe formalmente a los 350 artículos, sino que se define como un concepto extendido que incorpora de manera viva y dinámica los principios y estándares normativos fijados en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Sin embargo, es indispensable señalar que el modelo operativo del artículo 23 ha sido objeto de delimitación y control por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Una jurisprudencia hito y de especial énfasis, es específicamente la Sentencia N° 1309 del 19 de julio de 2001 (Caso: *Hermann Escarrá*), el máximo tribunal de Venezuela fijó un contrapeso soberano frente a las lecturas monistas radicales.

La Sala Constitucional determinó que la concesión de jerarquía constitucional a los tratados no implica una abdicación absoluta de la soberanía nacional ni una derogación del artículo 7 de la CRBV, el cual consagra el principio de supremacía constitucional (TSJ, 2001, pp. 9-10). El TSJ estableció que la interpretación de estas normas internacionales no debe decantarse por visiones globales que actúen en detrimento de la soberanía del Estado (TSJ, 2001, p. 9).

De este modo, corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional, en su cualidad de máximo y último intérprete del texto fundamental, evaluar el alcance de las obligaciones internacionales (TSJ, 2001, p. 5). La Sala determinó lo siguiente en relación con los límites del monismo: “No se puede admitir la primarización del orden jurídico internacional si este colide con los valores cardinales, la seguridad de la nación o la estructura político-social fijada en el pacto constituyente originario”. (TSJ, 2001, pp. 9-10).

Con este matiz jurisprudencial, el sistema venezolano busca un balance técnico: reconoce y operativiza de forma automática los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, pero reserva formalmente en su órgano judicial de cierre la salvaguarda última de su identidad constitucional y su soberanía jurídica (TSJ, 2001, pp. 9-11).

Lo que se observa de esa jurisprudencia es, metodológicamente, otra prueba de que Venezuela no opera bajo un monismo radical ni un dualismo cerrado, sino bajo un pluralismo constitucional.

Discusión

El análisis crítico de los paradigmas teóricos que rigen la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno revela una evolución profunda y necesaria, impulsada por la complejidad regulatoria contemporánea y la internacionalización de los derechos humanos. Mientras el monismo y el dualismo, en sus formulaciones clásicas, ofrecieron visiones estructurales, sus rigideces interpretativas fueron desbordadas, dando paso al emergente pluralismo constitucional como un marco más adecuado para comprender la interconexión jurídica actual. Sin embargo, la implementación de este último no está exenta de tensiones, especialmente al confrontar la autodeterminación estatal, un punto crucial que la Constitución venezolana y su jurisprudencia han intentado equilibrar.

La Tensión entre el Monismo Kelseniano y las Expresiones de Soberanismo

La teoría monista de Hans Kelsen, con su célebre pirámide jurídica, postula un sistema jurídico único y universal donde el derecho internacional y el interno son manifestaciones interconectadas bajo una misma estructura normativa, con una relación jerárquica. En su versión más radical, Kelsen defiende la primacía del Derecho Internacional, concibiéndolo como el orden jurídico superior que delega competencias a los ordenamientos internos y delimita su validez territorial.

La fuerza de esta construcción reside en su coherencia lógica, buscando evitar conflictos insolubles entre sistemas. Sin embargo, el monismo kelseniano clásico enfrenta una crítica fundamental: su dificultad para concebir la nulidad automática de una norma interna que contravenga el derecho internacional sin un mecanismo explícito de anulación, lo que sentó las bases para el monismo moderado.

Frente a esta visión unificadora, resurgieron expresiones de soberanismo que, aunque no se adscriben al "neorrealismo" como escuela teórica específica en el texto, se manifiestan en la variante del "monismo con primacía del Derecho Interno". Esta postura, asociada a nociones decimonónicas de soberanía estatal absoluta y defendida por la Escuela de Bonn, sostiene que no existe un órgano supraestatal del cual emanen normas vinculantes para los Estados, siendo estos últimos quienes dictan sus propias normas internas.

Desde esta óptica, cualquier relación jurídica internacional se deriva de la voluntad soberana del Estado, lo que implícitamente subordina lo internacional a lo doméstico. La relevancia de esta tensión radica en que, aunque minoritaria y en gran medida obsoleta como doctrina pura, sus ecos persisten en la forma en que algunos estados, incluso bajo modelos aperturistas, buscan salvaguardar su identidad constitucional. La discusión no es solo sobre jerarquía, sino sobre el locus de la autoridad final y la capacidad de autodefinición del Estado frente a un ordenamiento globalizante.

El Pluralismo Constitucional frente a la Postura del TSJ Venezolano (Sentencia 1309/2001)

El pluralismo constitucional emerge precisamente como una superación de estas dicotomías rígidas. Abandona la obsesión por una jerarquía vertical estática y propone un modelo de red jurídica, caracterizado por el diálogo judicial, la heterarquía y la complementariedad sistémica. En este paradigma, los órdenes jurídicos (nacional e internacional) coexisten y se superponen sin un único centro definitivo de autoridad, ni una jerarquía incuestionable. El pluralismo prioriza la prevalencia material de las normas, es decir, su contenido y a quién benefician (notablemente a través del principio pro homine), por encima de su origen formal. Se fomenta la interacción jurisprudencial recíproca entre tribunales nacionales e internacionales para armonizar criterios y evitar colisiones destructivas, reconociendo distintas fuentes normativas igualmente legítimas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se inserta de forma decidida en las corrientes del pluralismo constitucional, articulando un diálogo normativo de vanguardia. Su Artículo 23 es paradigmático al otorgar jerarquía constitucional y prevalencia a los tratados y convenciones de derechos humanos que contengan normas más favorables (pro homine), garantizando su aplicación inmediata y directa. Esta formulación prohíbe las exigencias del dualismo clásico y asume la unidad jerárquica de un monismo moderado, elevando los tratados internacionales ratificados al bloque de constitucionalidad de forma automática.

Sin embargo, es en la interpretación de este modelo donde se manifiesta la particularidad venezolana y sus "contrapesos soberanos". La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en su Sentencia N° 1309 del 19 de julio de 2001 (Caso: Hermann Escarrá), introdujo una delimitación crucial. Si bien la CRBV adopta un modelo de apertura, el TSJ determinó que la concesión de jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos no implica una abdicación absoluta de la soberanía nacional, ni la derogación del principio de supremacía constitucional interna (Art. 7 CRBV). La Sala estableció que la interpretación de estas normas internacionales no debe ir en detrimento de la soberanía del Estado, y reservó para sí la facultad exclusiva de evaluar el alcance de las obligaciones internacionales.

La postura del TSJ, en esencia, es un reconocimiento del pluralismo constitucional, pero con una salvaguarda de la identidad constitucional y la soberanía jurídica del Estado. La frase "No se puede admitir la primarización del orden jurídico internacional si este colide con los valores cardinales, la seguridad de la nación o la estructura político-social fijada en el pacto constituyente originario" es clave. Revela que, si bien Venezuela abandona un monismo radical que subordinaría acríticamente el derecho interno al internacional, también se distancia de un pluralismo ilimitado que disolvería la especificidad constitucional nacional.

El modelo venezolano, entonces, opera bajo un pluralismo condicionado, donde el diálogo y la heterarquía deben encontrar un punto de equilibrio con los fundamentos axiológicos y la estructura esencial del pacto constituyente. El principio pro homine es central, pero su aplicación es modulada por una instancia judicial nacional que resguarda la "pretensión regulatoria de la constitución nacional".

En conclusión, mientras el pluralismo constitucional ofrece un marco robusto para comprender la compleja interacción jurídica actual, el caso venezolano, a través de la jurisprudencia de su TSJ, ilustra una pragmática de implementación que busca conciliar la apertura internacionalista y la protección de los derechos humanos con la indeleble defensa de la soberanía y la identidad constitucional.

Este enfoque, aunque se alinea con la flexibilidad del pluralismo, introduce un matiz de "margen de apreciación" soberano que recalibra la balanza entre la

armonización global y la autodeterminación estatal. La discusión no es ya si existe una jerarquía, sino cómo se gestionan las colisiones y las complementariedades en un sistema donde múltiples órdenes se consideran legítimos, pero donde el Estado aún se reserva la última palabra sobre sus valores cardinales.

Conclusiones

El análisis crítico de las grandes construcciones teóricas que regulan la interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno —monismo, dualismo y pluralismo constitucional— revela una evolución conceptual indispensable para abordar la complejidad jurídica contemporánea. Las formulaciones clásicas del monismo y el dualismo, con sus rigideces interpretativas basadas en jerarquías estáticas o separaciones absolutas, han demostrado ser insuficientes para explicar la interconexión normativa actual. En contraste, el pluralismo constitucional emerge como un paradigma de vanguardia, al concebir el espacio jurídico como una red de órdenes que coexisten y se superponen de forma heterárquica, privilegiando la interacción jurisprudencial, el margen de apreciación estatal y, fundamentalmente, criterios de prevalencia material como el principio pro homine por encima de la jerarquía formal.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 adopta un modelo de recepción del derecho internacional altamente sofisticado que se inserta de forma decisiva en las tesis coordinadoras y del pluralismo constitucional. Este diseño, arraigado en la preeminencia de la dignidad humana y el principio pro homine, articula un diálogo normativo que redefine la soberanía estatal frente a las exigencias de la comunidad internacional. El artículo 23 constitucionaliza un monismo particular para los derechos humanos al otorgar jerarquía constitucional y prevalencia a los tratados, pactos y convenciones en la materia que contengan normas más favorables, garantizando su aplicación inmediata y directa, con lo cual se proscribe el dualismo clásico y se eleva el bloque de constitucionalidad.

No obstante la apertura internacionalista de la Carta Magna, la jurisprudencia venezolana ha introducido un contrapeso soberano crucial, delineando los límites de este pluralismo. Particularmente, la Sentencia N° 1309 de 2001 (Caso Hermann Escarrá) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó que la concesión de jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos no implica una abdicación absoluta de la soberanía nacional ni la derogación del principio de supremacía constitucional interna. El TSJ reservó para sí la facultad exclusiva de evaluar el alcance de las obligaciones internacionales, estableciendo que no se puede admitir la primarización del orden jurídico internacional si este colide con los valores cardinales, la seguridad de la nación o la estructura político-social fijada en el pacto constituyente originario. Este matiz jurisprudencial consolida un modelo venezolano de pluralismo constitucional condicionado, que, si bien abraza la flexibilidad e interconexión, salvaguarda la identidad constitucional y la soberanía jurídica del Estado, distinguiéndose de un monismo radical o un pluralismo ilimitado.

Referencias

Acosta Alvarado, P. A. (2013). El pluralismo constitucional como respuesta a los desafíos de la protección multinivel en Latinoamérica: Comentarios a la propuesta de René

- Urueña. *Revista Derecho del Estado*, (31), 347-368.
<https://ssrn.com/abstract=2379514>
- Aguilar Camacho, E. (2024). La jerarquización constitucional de los Tratados Internacionales en materia de Derecho Internacional Privado: Análisis de la interacción entre las fuentes nacionales e internacionales a partir de la Constitución y el monismo moderado. *Revista del Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis*, 13(20), 295-312.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102024000100014
- Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (6.ª ed.). Editorial Episteme.
- Caballero Lois, C., & Pinto Bastos Júnior, L. (2018). Pluralismo constitucional y espacios transnacionales: ¿el fin de la constitución nacional o su nuevo comienzo? *Revista Derecho del Estado*, (40), 127-151. <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.06>
- Cano Andrade, R., & Martínez Burgo, B. (2025). Fundamentos generales de la investigación jurídica: Un acercamiento bibliográfico a los enfoques metodológicos. *Revista Internacional de Investigación Jurídica Recta Ratio*, 1(2), 196-208.
<https://doi.org/10.32997/rrijrr-2025-5592>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, 30 de diciembre de 1999 [con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional, Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009].
- Hurtado León, I., & Toro Garrido, J. (2005). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio* (5.ª ed.). Episteme Consultores Asociados.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.; 2.ª reimpr.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paucar, A. (2014). *Metodología de la investigación: Cuantitativa - cualitativa y redacción de la tesis* (4.ª ed.). Ediciones de la U.
- Rivas-Ramírez, D., & Fuentes-Contreras, É. (2022). Transconstitucionalismo: ¿teoría sin práctica? Análisis crítico de una de las teorías actuales sobre las relaciones entre órdenes jurídicos. *Dikaion*, 31(2), Artículo e3124.
<https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.2.4>
- Sardiñas, E., & Wolkmer, A. C. (2025). Pluralismo y monismo ante el derecho transnacional. *Direitos Humanos y Sociedade*, 8(2), 70-92.
<https://doi.org/10.18616/rdhs.v8i2.10137>
- Torres Pérez, A. (2011). En defensa del pluralismo constitucional. En J. I. Ugartemendia & G. Jáuregui (Eds.), *Derecho Constitucional*. Universidad del País Vasco.
https://www.academia.edu/8970494/En_defensa_del_pluralismo_constitucional
- Tribunal Supremo de Justicia [TSJ]. (19 de julio de 2001). *Sentencia N° 1309 [Sala Constitucional]*. Ponente: J. M. Delgado Ocando. Expediente N° 01-1362.
<https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.HTM>
- Vilela Pincay, W., Solórzano Orellana, I., Unda Suarez, K., Rivera Soledispa, J., & Tamay Campoverde, F. (2025). Estudio doctrinario del derecho internacional y el derecho interno de los estados. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 9(2), 808-820.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2.16883

